



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 011 DE 2017 CÁMARA.

por medio del cual se reforma el artículo 108 de la Constitución Política. ¿ Procedimiento Legislativo Especial.

Honorable Representante

TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 011 de 2017 Cámara, por medio del cual se reforma el artículo 108 de la Constitución Política. ¿ Procedimiento Legislativo Especial.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 011 de 2017 **Cámara**, por medio del cual se reforma el artículo 108 de la Constitución Política de 1991 conforme lo dispuesto en el artículo 1° del Acto Legislativo número 1 de 2016.

I. Antecedentes

1. El día veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el señor Ministro del Interior, Juan Fernando Cristo Bustos, radicó el presente proyecto de acto legislativo, el cual fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 178 de 2017.

2. Para el trámite en la Cámara de Representantes fueron designados como ponentes los honorables Representantes Pedrito Pereira (c), Carlos Correa (c), Óscar Sánchez, Jorge Rozo, Angélica Lozano, Fernando de la Peña, Germán Navas y María Fernanda Cabal.

II. Contexto del proyecto de acto legislativo

El Proyecto de Acto Legislativo se enmarca dentro de uno de los pilares estructurales del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto en tanto pretende establecer elementos que permitan generar una mayor apertura y profundización en la democracia colombiana. La salida



negociada a un conflicto de más de 50 años exige adelantar reformas al sistema político para ampliar el pluralismo e incluir más y diferentes sectores que permitan construir bases sólidas para la construcción de una paz estable y duradera.

En este sentido, el acuerdo suscrito en el Teatro Colón de Bogotá el pasado 24 de noviembre de 2016, señaló:

¿La construcción y consolidación de la paz, en el marco del fin del conflicto, requiere de una ampliación democrática que permita que surjan nuevas fuerzas en el escenario político para enriquecer el debate y la deliberación alrededor de los grandes problemas nacionales y, de esa manera, fortalecer el pluralismo y por tanto la representación de las diferentes visiones e intereses de la sociedad, con las debidas garantías para la participación y la inclusión política. Es importante ampliar y cualificar la democracia como condición para lograr bases sólidas para forjar la paz¿.

El Punto 2 del Acuerdo Final entre el Gobierno nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP), denominado *¿Participación Política: Apertura Democrática para construir la paz¿*, contempla diversos elementos para (i) propiciar espacios de participación ciudadana, (ii) garantías para el ejercicio de la oposición, (iii) promoción de movimientos y organizaciones sociales, (iv) ampliar la veeduría y control al ejercicio de la política, (v) mecanismos de acceso al sistema político, (vi) revisión al régimen y organización electoral, entre otros.

En este contexto, se acordaron diferentes medidas para promover el acceso al sistema político, removiendo obstáculos y generando cambios institucionales que permitieran que los partidos y movimientos políticos pudiesen obtener y mantener su personería jurídica, con unos requisitos distintos a los cuales actualmente contempla el ordenamiento jurídico. Estas modificaciones pretenden promover y facilitar la incursión de nuevas organizaciones y movimientos políticos, lo cual permitirá ampliar el pluralismo del sistema.

Así entonces, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en su punto 2.3.1.1, contempló tres principales cambios al sistema de partidos políticos.

En primer lugar, se estableció la necesidad de redefinir los requisitos para la constitución de partidos y movimientos políticos, eliminando la necesidad de obtener un número mínimo de votos en las elecciones de Congreso para adquirir y mantener la respectiva personería jurídica. Sin



embargo, se señaló que para el reconocimiento de esta, se les exigirá un número mínimo de afiliados que garantice una solidez que evite la proliferación indiscriminada de partidos y movimientos políticos.

Por su parte, se acordó la necesidad de *¿diseñar un sistema de adquisición progresiva de derechos para partidos y movimientos políticos, según su desempeño electoral en los ámbitos municipal, departamental y nacional¿*. De esta manera, se pretende construir un sistema, en el que si bien pueden resultar menos exigentes los requisitos para la creación y mantenimiento de los partidos y movimientos políticos, estos solo podrán ir adquiriendo derechos de manera escalonada dependiendo sus resultados electorales en los diferentes comicios tanto locales como nacionales.

Así entonces, el solo hecho de contar con personería jurídica no implica que el partido o movimiento tendrá la totalidad de los derechos como, por ejemplo, la financiación estatal o la posibilidad de postular candidatos en las diferentes regiones del país o a nivel nacional. Un sistema de adquisición progresiva de derechos genera incentivos para que las organizaciones políticas se estructuren de tal manera que les permita ir creciendo en los ámbitos locales y nacionales. Será su desempeño electoral el que determine los derechos que podrán ejercer.

Por último, el Acuerdo Final señaló que se *¿incorporará un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación y divulgación de programas, para promover y estimular los nuevos partidos y movimientos políticos de alcance nacional que irrumpen por primera vez en el escenario político, así como a otros que habiendo tenido representación en el Congreso la hubieran perdido¿*. En la misma dirección que se ha señalado a lo largo de la presente exposición de motivos, se acordó que durante un periodo de 8 años, se establezcan acciones diferenciadas que permitan promover la creación de nuevos partidos y movimientos políticos con el fin de que puedan acceder al sistema político y competir de mejor manera.

El Ministerio del Interior, en el marco de la mesa de partidos, adelantó diversas conversaciones a la que ha invitado a todos los partidos y movimientos políticos actuales con el fin de que den sus opiniones, comentarios e insumos para adelantar el presente proyecto de reforma.

III. Contenido del proyecto

El Proyecto de Acto Legislativo tiene como objetivo adelantar una reforma al artículo 108 de la Constitución Política de 1991, en el cual se regula el sistema de partidos políticos en Colombia. De esta manera, se modificaría el actual régimen en relación con el reconocimiento de la personería



jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, la cual se encuentra ligada a la obtención de una votación no inferior al tres (3%) de los votos para el Congreso de la República.

El proyecto, en los términos que se proponen en la presente ponencia, permitiría que aquellas organizaciones políticas que cuenten con una base de afiliados de al menos el 0.2% del censo electoral nacional se les reconozca personería jurídica, sin que requiera para su preservación obtener un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular. Asimismo, se señala que más allá de la disminución del número de afiliados, las demás causales de pérdida de la personería jurídica serán establecidas por la ley.

Por su parte, el proyecto habilita para que el legislador establezca un régimen de derechos diferenciados entre los partidos y los movimientos políticos y un sistema progresivo de reconocimiento de derechos. Se establece que la totalidad de los derechos se le reconocerán a los partidos que obtengan una votación no inferior al tres (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Adicionalmente, se señala que aquellos movimientos que alcancen el número señalado de votos se les reconocerá la condición de partidos.

Los Partidos Políticos tendrían derecho a postular candidatos para cargos de elección y podrán recibir financiación estatal, a acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen bienes públicos o el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley.

En cuanto a los movimientos políticos y respondiendo a un sistema escalonado de derechos, se establecen regulaciones diferenciadas dependiendo de si la postulación de candidatos se realiza en el marco de una elección de circunscripción territorial o nacional. De esta manera, el proyecto que se propone para la consideración de la Comisión Primera de la Cámara, establece que los movimientos políticos con personería jurídica tendrán derecho a postulación de candidatos en las circunscripciones territoriales en las que demuestren un número mínimo de afiliados del 1% del respectivo censo electoral. Por su parte, también podrán postular listas y candidatos para las elecciones de carácter nacional siempre que demuestren que cuentan con una presencia nacional equivalente a un número mínimo de afiliados correspondiente al 0,2% del censo electoral en cada uno de los departamentos del país y en el Distrito Capital.



El proyecto señala que los partidos y movimientos políticos deben seleccionar sus candidatos a través de mecanismos de democracia interna entre sus afiliados. La reforma propuesta señala que la Autoridad Electoral deberá fijar una única fecha para que los partidos y movimientos realicen sus consultas. Asimismo, la ley deberá fijar los demás mecanismos de democracia interna y estimular la participación efectiva de las mujeres cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.

En relación con la afiliación de los ciudadanos a las organizaciones políticas se establece la prohibición de no poder estar inscritos en más de una de estas.

Los dos últimos incisos del artículo 108 en los términos presentados en el presente Proyecto de Acto Legislativo, mantienen la regulación actual en relación con el régimen disciplinario interno de los partidos y movimientos políticos y el deber de los miembros de estos que sean elegidos para corporaciones públicas de actuar en bancada.

En el marco de un régimen de transición se establecen cuatro párrafos con el fin que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica cuenten con un término para ajustarse a las modificaciones del presente Acto Legislativo.

Así entonces, el primer párrafo a través se establece una régimen por 8 años para aquellos Partidos Políticos que al momento de la entrada en vigencia del Acto Legislativo cuenten con personería jurídica, los cuales conservarán la totalidad de los derechos que reconozca la Constitución y la ley sin necesidad de obtener el mínimo de votos y afiliados previstos en el artículo modificado.

En el párrafo 2°, se establece expresamente la posibilidad para que la ley establezca un régimen de transición de 8 años para los partidos que se creen hasta marzo de 2018 y los que habiendo tenido representación en el Congreso la hubieran perdido.

Con el fin de fortalecer los partidos y movimientos políticos, pero a la vez sin desconocer la importancia de los grupos significativos de ciudadanos, el párrafo 3° limita hasta el 31 de octubre de 2019 la posibilidad de conformar de dichos grupos, los cuales podrán postular candidatos en los términos de la ley. Posteriormente, estos grupos podrán postular candidatos en las elecciones municipales y distritales.

El último párrafo establece un régimen de transición bajo el cual en las elecciones que se adelantarán en el año 2018, los partidos y movimientos políticos seleccionarán y postularán



candidatos de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes a la promulgación del acto legislativo.

IV. Pliego de modificaciones

Luego de varias discusiones con diferentes miembros de partidos y movimientos políticos con el fin de adelantar una reforma constitucional con un mayor consenso y con el aval del Gobierno nacional, se proponen las siguientes modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo:

Texto Presentado por el Gobierno nacional	Comentario	Texto propuesto para Primer Debate
Artículo 1°. Modifíquese el artículo 108 de la Constitución Política de 1991, el cual quedará así: Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, reconocerá Personería Jurídica a las organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.3% del censo electoral nacional. La ley reglamentará el procedimiento de registro de afiliados. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso para ser partido político. La disminución de dicho número de afiliados y las demás causales de	1. Como parte del consenso político que se ha buscado al interior de los diferentes partidos políticos con representación en el Congreso, se modifica el número mínimo de afiliados de 0,2% a 0,3%. 2. Con el fin de dar precisión se incluye la expresión ¿de los partidos y movimientos políticos¿ en el marco de la delegación legal para la reglamentación del procedimiento de registro. 3. Fruto del debate con diferentes bancadas, se propone que la forma de postulación de candidatos para los movimientos políticos se realice por dos vías: (a) En relación con las circunscripciones territoriales deberán demostrar un número mínimo de afiliados del 1% del respectivo censo electoral y (b) en las elecciones nacionales deberán demostrar un número mínimo de	Artículo 1°. Modifíquese el artículo 108 de la Constitución Política de 1991, el cual quedará así: Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, reconocerá Personería Jurídica a las organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el <u>0.2%</u> del censo electoral nacional. La ley reglamentará el procedimiento de registro de afiliados <u>de los partidos y movimientos políticos</u>. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso para ser partido político. La disminución de dicho número de afiliados y las demás causales de pérdida de personería jurídica serán



Texto Presentado por el Gobierno nacional	Comentario	Texto propuesto para Primer Debate
pérdida de personería jurídica serán reguladas por la ley, sin que pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular. El legislador establecerá un régimen de derechos diferenciado entre los partidos y los movimientos políticos y establecerá un sistema progresivo de reconocimiento de derechos de los partidos y movimientos políticos en función de su representación. La totalidad de los derechos solo se reconocerá a los partidos que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado. A los movimientos políticos con personería jurídica que hayan obtenido el mínimo de votación previsto en el inciso anterior se les reconocerá la condición de Partido y accederán a la totalidad de los derechos reconocidos a estos. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos para	afiliados correspondiente al 0,2% del censo electoral en cada uno de los departamentos del país y el distrito capital. Lo anterior llena un vacío que se presentaba en el texto original en tanto no permitía la postulación de candidatos en eventos electorales nacionales. 4. En relación con los mecanismos de democracia interna, se adiciona expresamente que este será entre los afiliados de las organizaciones y que la Autoridad Electoral fijará una única fecha para realizar las consultas. Se precisa así mismo la necesidad de regulación por parte de la ley de los demás mecanismos de participación. 5. Se introduce expresamente la expresión ¿afiliados¿ en el párrafo primero con el fin de establecer con claridad que durante un tiempo de 8 años los partidos y movimientos actuales no tendrán que cumplir con este requisito. 6. Se adiciona un párrafo para generar un régimen de transición en relación con las reglas de postulación y selección de candidatos y listas a través de mecanismos de democracia interna, que no entra en vigencia en las elecciones de 2018.	reguladas por la ley, sin que pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular. El legislador establecerá un régimen de derechos diferenciado entre los partidos y los movimientos políticos y establecerá un sistema progresivo de reconocimiento de derechos de los partidos y movimientos políticos en función de su representación. La totalidad de los derechos solo se reconocerá a los partidos que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado. A los movimientos políticos con personería jurídica que hayan obtenido el mínimo de votación previsto en el inciso anterior se les reconocerá la condición de Partido y accederán a la totalidad de los derechos reconocidos a estos. Los partidos políticos tendrán derecho a postular <u>listas</u> y candidatos para cargos de elección



Texto Presentado por el Gobierno nacional	Comentario	Texto propuesto para Primer Debate
cargos de elección popular con las excepciones señaladas en la Constitución, a recibir financiación estatal, a acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen bienes públicos o el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley.		popular con las excepciones señaladas en la Constitución, a recibir financiación estatal, a acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen bienes públicos o el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley.



Texto Presentado por el Gobierno nacional	Comentario	Texto propuesto para Primer Debate
Los movimientos políticos tendrán derecho a postulación de candidatos en las circunscripciones en las que haya demostrado un número mínimo de afiliados del 1,5% del respectivo censo electoral y gozarán de los demás derechos que señale la ley. Los movimientos sociales podrán postular listas de candidatos en las circunscripciones para las minorías étnicas. La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se harán mediante mecanismos de democracia interna consagrados en la ley, y en los correspondientes estatutos; para lo cual se estimulará la participación efectiva de las mujeres y el cumplimiento de los criterios de equidad de género. Ningún ciudadano podrá estar inscrito en la base de afiliados de más de un partido o movimiento político. Los Estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno, acorde a lo establecido por la ley. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político actuarán en		Los movimientos políticos tendrán derecho a postulación de candidatos y <u>listas</u> en las circunscripciones <u>territoriales</u> en las que haya demostrado un número mínimo de afiliados del <u>1% del respectivo censo electoral</u>. <u>Así mismo, podrán postular candidatos y listas para elecciones de carácter nacional siempre que demuestren que cuentan con un número mínimo de afiliados correspondiente al 0,2% del censo electoral en cada uno de los departamentos del país y en el Distrito Capital.</u> La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se harán mediante democracia interna <u>entre los afiliados de las organizaciones políticas para lo cual la Autoridad Electoral deberá fijar una única fecha para que los partidos y movimientos políticos realicen sus respectivas consultas. La ley reglamentará la materia, así como los demás mecanismos y la forma de acreditación del carácter democrático de estos por parte de los partidos y movimientos políticos. La ley deberá estimular la participación efectiva de las mujeres, el cumplimiento de los criterios de equidad de género y los principios de paridad,</u>



Texto Presentado por el Gobierno nacional	Comentario	Texto propuesto para Primer Debate
		<u>Parágrafo 4°. Para las elecciones al Senado de la República, Cámara de Representantes, Presidente y Vicepresidente de la República en el año 2018, la selección y postulación de listas y candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos se realizará conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes a la fecha de promulgación del presente Acto Legislativo.</u>

V. Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, en cumplimiento del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz (Acto Legislativo número 01 de 2016) y de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los miembros de la Comisión Primera de Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 011 de 2017 Cámara, *por medio del cual se reforma el artículo 108 de la Constitución Política de 1991*, con el pliego de modificaciones a que se refiere la presente ponencia.

De los honorables Representantes,

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN
FORMATO PDF**



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 011 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se reforma el artículo 108 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 108 de la Constitución Política de 1991, el cual quedará así:

Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, reconocerá Personería Jurídica a las organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.2% del censo electoral nacional. La ley reglamentará el procedimiento de registro de afiliados de los partidos y movimientos políticos. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso para ser partido político.

La disminución de dicho número de afiliados y las demás causales de pérdida de personería jurídica serán reguladas por la ley, sin que pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular.

El legislador establecerá un régimen de derechos diferenciado entre los partidos y los movimientos políticos y establecerá un sistema progresivo de reconocimiento de derechos de los partidos y movimientos políticos en función de su representación. La totalidad de los derechos solo se reconocerá a los partidos que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

A los movimientos políticos con personería jurídica que hayan obtenido el mínimo de votación previsto en el inciso anterior se les reconocerá la condición de Partido y accederán a la totalidad de los derechos reconocidos a estos.

Los partidos políticos tendrán derecho a postular listas y candidatos para cargos de elección popular con las excepciones señaladas en la Constitución, a recibir financiación estatal, a acceder a



los medios de comunicación del Estado o que usen bienes públicos o el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley.

Los movimientos políticos tendrán derecho a postulación de candidatos y listas en las circunscripciones territoriales en las que haya demostrado un número mínimo de afiliados del 1% del respectivo censo electoral. Asimismo, podrán postular candidatos y listas para elecciones de carácter nacional siempre que demuestren que cuentan con un número mínimo de afiliados correspondiente al 0,2% del censo electoral en cada uno de los departamentos del país y en el Distrito Capital.

La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se harán mediante democracia interna entre los afiliados de las organizaciones políticas para lo cual la Autoridad Electoral deberá fijar una única fecha para que los partidos y movimientos políticos realicen sus respectivas consultas. La ley reglamentará la materia, así como los demás mecanismos y la forma de acreditación del carácter democrático de estos por parte de los partidos y movimientos políticos. La ley deberá estimular la participación efectiva de las mujeres, el cumplimiento de los criterios de equidad de género y los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Ningún ciudadano podrá estar inscrito en la base de afiliados de más de un partido o movimiento político.

Los Estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno, acorde a lo establecido por la ley. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Parágrafo 1°. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente acto legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconozca la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los



próximos 8 años, el mínimo de votos y afiliados previsto en este artículo, sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil

Parágrafo 2°. La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas, para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2018 así como a otros que habiendo tenido representación en el Congreso la hubieran perdido.

Parágrafo 3°. Hasta el 31 de octubre de 2019 podrán conformarse grupos significativos de ciudadanos, los cuales podrán postular candidatos a cargos de elección popular conforme a lo señalado por la ley. Con posterioridad a esta fecha los grupos significativos de ciudadanos únicamente podrán postular candidatos en las elecciones municipales y distritales.

Parágrafo 4°. Para las elecciones al Senado de la República, Cámara de Representantes, Presidente y Vicepresidente de la República en el año 2018, la selección y postulación de listas y candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos se realizará conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes a la fecha de promulgación del presente Acto Legislativo.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

**CONSULTAR NOMBRES, FIRMAS Y OFICIO
ANEXO EN FORMATO PDF**